

# LEY 42 DE 1898

(28 DE NOVIEMBRE)

adicional y reformativa del Capítulo 2.º, Título 7.º, Libro 2.º del Código de Comercio

## El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Los artículos 552 y 582 del Código de Comercio quedarán así :

Art. 552. La escritura de Sociedad debe expresar :

- 1.º El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores ;
- 2.º El domicilio de la Sociedad ;
- 3.º La empresa ó negocio que la Sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa ;
- 4.º El capital de la Compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social ;
- 5.º La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos ;
- 6.º La duración de la Compañía ;
- 7.º El modo de la Administración, las atribuciones de los Administradores, y las facultades que se reserve la Asamblea general de accionistas ;
- 8.º La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la Compañía, para formar un fondo de reserva ;
- 9.º El déficit del capital que debe causar la disolución de la Sociedad ;
10. La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución ;
11. El nombre, apellido y domicilio del Gerente ó representante legal de la Sociedad ; y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes de éste, que en caso de falta absoluta ó temporal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la misma Sociedad ;
12. Las enunciaciones que contienen los numerales 10 y 12 del artículo 467.

Art. 582. La Sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados ó no asociados, asalariados ó gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los Estatutos de la Sociedad.

Por cada Gerente ó Administrador que se nombre, se elegirán dos suplentes, que reemplacen á aquél, por su orden, en sus faltas.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los Administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 2.º Son aplicables á las Sociedades anónimas las disposiciones de los artículos 469 á 472 y 480 del Código de Comercio ; pero el extracto de que habla el inciso 2.º del artículo 469 contendrá las indicaciones expresadas en los numerales 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 9.º y 11 del artículo 552. Las Sociedades anónimas de que trata el artículo 1.º de la Ley 124 de 1888, tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, en cuanto las designaciones de que trata el artículo 467 aparezcan en el documento de fundación y de los Estatutos que deben protocolizar.

Art. 3.º Los individuos cuyos nombres, como Gerente principal y suplentes, se anoten en la Secretaría del Juzgado donde se registre el extracto de la escritura de una Sociedad anónima, serán en los términos del artículo 1.º de esta Ley, los representantes legales de la Sociedad, mientras no se entregue al mismo Juzgado en donde se haya hecho el registro, el acta auténtica de la Sociedad en que conste que se han reemplazado por otros tres: un principal y dos suplentes. La misma entrega deberá hacerse cada vez que por cualquier motivo se varíen dichos representantes.

Estas actas, después de registradas en el Juzgado, se publicarán tres veces, por lo menos, en el periódico oficial del respectivo Departamento.

Art. 4.º Las Sociedades anónimas, como los Bancos, no quedarán sujetas á otras contribuciones directas ó indirectas distintas de las que gravan las Sociedades colectivas, y en general, á toda persona jurídica ó natural; ni su recaudo podrá hacerse en otra forma y proporción que la determinada para cobrar tales contribuciones á las demás personas expresadas.

Art. 5.º En los términos de la presente Ley quedan reemplazados los artículos 552 y 582 del Código de Comercio.

Dada en Bogotá, á 15 de Noviembre de 1898.

El Presidente del Senado, LEOPOLDO ANGULO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. EUCLIDES DE ANGULO.—El Secretario del Senado, *Alejandro Posada*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel G. García Sierra*.

*Gobierno Ejecutivo.—Anapoima (Departamento de Cundinamarca), Noviembre 28 de 1898.—*Publíquese y ejecútese.—(L. S.). MANUEL A. SANCLEMENTE.—Bogotá, Noviembre 29 de 1898.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, FELIPE F. PAÚL.